



**DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)**

"Por medio del cual se adoptan medidas Sanitarias y Acciones Transitorias de Policía en el Municipio de Tiquisio - Bolívar, para la Preservación de la vida y Mitigación del riesgo con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19) y se dictas otras disposiciones.

La Alcaldesa Del Municipio De Tiquisio Bolívar en uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO

- Que el Artículo 49 de la Constitución política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de Solidaridad Social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en riesgo la vida o la salud"
- Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 02022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.
- Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.
- Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la

!MAS SEGURIDAD MAS CONFIANZA!

Dir. Calle Principal de Tiquisio (Puerto Rico) Bolivar, Palacio Municipal.

Página 1 de 9



**DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)**

- medida Sanitaria Obligatoria de Aislamiento Preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el Aislamiento Preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)
- Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias en materia de orden público, con el objeto de Prevenir y Controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el Territorio Nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en cabeza del Señor Presidente de la República.
 - Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.
 - Que algunas autoridades Territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.
 - Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.
 - Que mediante el decreto Presidencial número 531 de 2020 se ordenó, entre otras cosas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las Cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las Cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1
 - Que mediante el decreto Presidencial número 531 de 2020, se establecieron unas excepciones a la orden de aislamiento obligatorio en aras de garantizar la vida y salud, entre otros derechos, de las personas, durante la declaración de Emergencia Sanitaria.
 - Que no solo es la Administración Municipal quien debe tomar medidas y crear conciencia sobre las consecuencias que genera instalar puestos de control no autorizados y puestos de "peajes", en las vías del municipio, sino que también estas recaen en la

!MAS SEGURIDAD MAS CONFIANZA!

Dir. Calle Principal de Tiquisio (Puerto Rico) Bolívar, Palacio Municipal.

Página 2 de 9



**DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)**

Comunidad en General que debe rechazar estas prácticas inadecuadas.

- Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar salud y la vida, el contacto y la propagación coronavirus COVID-19 y garantizar el abastecimiento y disposición alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución del 12 de marzo de 2020 del Ministerio Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio todos los habitantes de la República de Colombia, acuerdo con instrucciones que se impartirán para el mérito de lo expuesto,
- Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Tiquisio, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Implementar en el Municipio de Tiquisio las medidas establecidas en el Decreto Presidencial 531 de 8 del abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar en todo el Territorio del Municipio de Tiquisio el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Tiquisio a partir de las Cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Que para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la



DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)

vida y la supervivencia, en marco de la emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, se permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud*
2. *Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personas con algún tipo de limitación.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos de farmacéuticos, insumos, productos limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos tecnologías en salud.
8. *Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes,*

!MAS SEGURIDAD MAS CONFIANZA!

Dir. Calle Principal de Tiquisio (Puerto Rico) Bolívar, Palacio Municipal.

Página 4 de 9



**DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)**

plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

17. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
(i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii)



DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)

23. El abastecimiento de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (III) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.

24. El servicio de internet y telefonía.

25. La prestación de servicios bancarios y financieros

26. El abastecimiento, transporte y distribución de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

27. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

28. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales anteriores.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las personas relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios nacional y entidades del nivel territorial.

ARTÍCULO CUARTO: Para garantizar que las personas puedan garantizar el abastecimiento, así como poder realizar las actividades exceptas en el presente decreto y en aras de lograr mayor efectividad a las medidas acá decretadas, las personas podrán desplazarse teniendo

¡MAS SEGURIDAD MAS CONFIANZA!

Dir. Calle Principal de Tiquisio (Puerto Rico) Bolívar, Palacio Municipal.

Página 6 de 9



DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)

en cuenta el último dígito de la cedula en los siguientes días, (Pico y Cedula):

Lunes	Cedulas terminadas en los números	1,2,3
Martes	Cedulas terminadas en los números	4,5,6
Miércoles	Cedulas terminadas en los números	7,8,9
Jueves	Cedulas terminadas en los números	0,1,2
Viernes	Cedulas terminadas en los números	3,4,5
Sábado	Cedulas terminadas en los números	6,7,8
Domingo	Cedulas terminadas en los números	9,0

ARTICULO QUINTO: Establézcase un horario de circulación para las personas que estén autorizadas por las excepciones del presente decreto y de acuerdo al "pico y Cedula" será de 5:00 am, a 6:00 pm.

PARÁGRAFO 1: Las personas que pretendan desplazarse desde los corregimientos hacia la Cabecera Municipal, deberán estar autorizados por parte de las Juntas de Acciones Comunales, de igual manera solo podrán certificarse los desplazamientos teniendo en cuenta el pico y cedula descrito anteriormente.

ARTICULO SEXTO: Los restaurantes y ventas de comidas, podrán prestar sus servicios, pero únicamente podrán hacer la venta de los productos por domicilios, no podrán prestar el servicio de mesas.

PARAGRADO 1: Todos los establecimientos autorizados deberán implementar medidas de bioseguridad, y propenderán no a conglomerar personas en los locales, así como establecer periódicamente rutinas de desinfección de sus productos

ARTICULO SEPTIMO: Los vehículos utilizados para garantizar el abastecimiento, deberán circular en el horario de 4:00 am a 4:00 pm.

PARÁGRAFO 1: Las personas que tengan como labor el transporte de elementos de abastecimientos, deberán tener el respectivo permiso de traslado, donde se evidencia nombre completo del conductor y un ayudante, así como la respectiva identificación, así como la placa del vehículo.

PARÁGRAFO 2: Bajo ninguna circunstancia los vehículos que sean utilizados para transportar elementos de abastecimientos podrán ser utilizados para transportar pasajeros.

!MAS SEGURIDAD MAS CONFIANZA!

Dir. Calle Principal de Tiquisio (Puerto Rico) Bolívar, Palacio Municipal.

Página 7 de 9



DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)

ARTÍCULO OCTAVO: Prohíbese en toda la jurisdicción del Municipio de Tiquisio Bolívar, la instalación de "puestos de control" o todo tipo de "peajes", instalados por particulares sin la debida autorización.

ARTÍCULO NOVENO: Prohíbese que los particulares establezcan tarifas económicas y que realicen cualquier tipo de cobro para permitir la libre circulación por todo el municipio.

ARTÍCULO DECIMO: Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, contempladas dentro del código de policía:

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Policía Nacional, la Inspección Central de Policía, ejercerán los controles y vigilancia en forma permanente y según las competencias y facultades legales para tal fin.

PARÁGRAFO: Se delega al Inspector Central de Policía y a la Policía Nacional con Jurisdicción en el Municipio la aplicación de las sanciones de ley a los infractores del presente decreto, de acuerdo a las normas del orden nacional que correspondan.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Policía Nacional podrán efectuar los decomisos de los elementos que hayan servido para la comisión de la contravención a este Decreto, y le corresponde a la Inspección Central de Policía, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO: Esta medida de seguridad será de inmediata ejecución, tendrá carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, o de otro orden de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Administración Municipal NO será responsable por todo hecho nocivo, que se presente por irresponsabilidad de los que empleen las prácticas descritas en el presente decreto.

PARÁGRAFO: Se insta a los padres de familias, asumir su responsabilidad para con sus hijos y en general a toda la comunidad Tiquisiana a rechazar este tipo de acciones, y no consentir estas practicar, so pena de incurrir en sanciones legales

!MAS SEGURIDAD MAS CONFIANZA!

Dir. Calle Principal de Tiquisio (Puerto Rico) Bolívar, Palacio Municipal.

Página 8 de 9



**DECRETO N° 391
(15 de abril de 2020)**

ARTICULO DECIMO CUARTO: Ordenar a la Policía Nacional y solicitar al Ejército Nacional, para que ejerza el debido control y vigilancia en forma permanente y se cumplan las presentes disposiciones y se hagan los decomisos a que haya lugar por el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO QUINCE: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas de igual o inferior Jerarquía que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y COMPLASE

Dado en Tiquisio (Puerto Rico) Bolívar, a los Quince (15) día del mes de Abril de 2020

KAREN MELISSA CONTRERAS ACUÑA
Alcaldesa Municipal

Proyectó : Lino de León
Elaboró : Lino de León
Revisó : Karen Contreras A

!MAS SEGURIDAD MAS CONFIANZA!

Dir. Calle Principal de Tiquisio (Puerto Rico) Bolivar, Palacio Municipal.

Página 9 de 9